



Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro

A fojas 70, ténganse por acompañados.

A fojas 101, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: ténganse por acompañados; al tercer, cuarto y quinto otrosíes: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Sociedad Agencia De Viajes Andina Del Sud Limitada acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT N° C-4-2024, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo Rol N° 72-2024;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, admitiéndose a tramitación a fojas 58, con fecha 7 de marzo de 2024;

3°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, finalmente, debe constatarse que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13);

4°. Que, examinando el conflicto que se argumenta para requerir la inaplicabilidad de las recién anotadas disposiciones legales, se configura la causal prevista en el numeral 5° del anotado artículo 84, en tanto la acción deducida deberá ser declarada inadmisibile cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

5°. Que, la requirente arguye la existencia de contravenciones constitucionales con motivo de la aplicación de la normativa referida en la considerativa primera. Ello en cuanto contempla una restricción de las excepciones a oponer en el marco de un procedimiento de cobranza en sede labora, violentando con ello el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 constitucional.

En el marco de tal proceso, refiere que dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra del pronunciamiento de fecha 2 de febrero de 2024,



por el cual fueron rechazadas las excepciones opuestas. Dicha resolución, conforme transcribe la requirente a fojas 4 resolvió que: “*respecto a la oposición de excepción relativa al exceso de avalúo, es menester señalar que no procede respecto de la ejecución de Sentencias Definitivas y tampoco es de los casos excepcionales que señala el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal al cual se remite el Código del Trabajo en forma supletoria*”;

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] *el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]*”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, atendiendo al estado procesal de la gestión *sub lite* no es posible afirmar que la normativa impugnada en esta sede resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en autos. La resolución de fecha 2 de febrero de 2024 que desestimó las excepciones opuestas por la requirente no se sustenta únicamente en la disposición que es cuestionada en esta sede, sino que atiende a la naturaleza de la resolución impugnada, como así también a la reglamentación del Código del Trabajo que remite a normativa del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, resulta pertinente considerar igualmente que no se ha impugnado disposición alguna del Código del Trabajo.

Considerando este antecedente es posible concluir que las alegaciones en torno a la vulneración de garantías constitucionales denunciadas por la requirente no pueden conectar con las circunstancias del caso concreto. La disposición normativa objeto de impugnación en esta sede no es el elemento decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión *sub lite*.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.



0000187  
CIENTO OCHENTA Y SIETE

Rol N° 15.235-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7435D5EC-3E77-4FFB-A528-23C66634ECAE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.